Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No.066

CIR_GJN_MEG_066.25

Ciudad de México, a 28 de mayo de 2025.

Asunto: Se da a conocer el Oficio No. **516.2025.1727**, relacionado la **emisión de Certificados de Origen al Amparo del Octavo Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México", del Acuerdo de Complementación Económica No. 55**.

Por medio del presente se da a conocer el **oficio No. 516.2025.1727**, de fecha 22 de mayo de 2025, relacionado con la **emisión de Certificados de Origen al Amparo del Octavo Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México", del Acuerdo de Complementación Económica No. 55**, suscrito por el Dir. General de Facilitación Comercial y Comercio Exterior, Félix Wilfrido Marquez Sanchez, que mediante el cual se destaca lo siguiente:

Se emitirán certificados de origen para vehículos y autopartes que cumplan con los criterios de origen y el **Índice de Contenido Regional (ICR)** establecido:

- **Vehículos**: ICR mínimo del 35% (o 20% si es plataforma nueva).
- **Autopartes**: ICR entre 18% y 20%, según clasificación.

A partir del 23 de junio de 2025, se dejará de emitir certificados de origen que deriven de los Registros de Productos Elegibles autorizados durante el periodo del 19 de marzo de 2025 al 22 de mayo de 2025, **bajo el amparo del Séptimo Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México".** De tal suerte, que los Registros que fueron autorizados bajo el mencionado amparo, quedarán sin efectos a partir de la fecha indicada.

Por lo anterior, **los usuarios deberán solicitar nuevamente su Registro de Productos Elegibles, bajo el amparo del Octavo Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México", a partir de la emisión del oficicio (22 de mayo de 2025).**

CIRCULAR INFORMATIVA No.066

CIR_GJN_MEG_066.25

Cabe mencionar, que con el propósito de no afectar las exportaciones del Sector Automotor, se dará prioridad a las solicitudes de Registros de Productos Elegibles, para la generación de certificados de origen al amparo del Octavo Protocolo.

Asimismo, **no se emitirán certificados de origen que se soliciten de manera conjunta con Registro de Productos Elegibles que contengan mercancías aprobadas tanto en el Séptimo como en el Octavo Protocolo,** por lo que **únicamente deberán tramitarse certificados de origen en el mismo Protocolo Adicional**

Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de que lo tomen en consideración para el desarrollo de sus actividades, asimismo, se adjunta el oficio en su totalidad para mayor consulta; de igual forma, quedamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario, la Gerencia Jurídico Normativa de esta Confederación en el correo juridico@claa.org.mx.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
juridico@claa.org.mx
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.



Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior

Oficio No. 516.2025.1727

Asunto: Emisión de Certificados de Origen al amparo del Octavo Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México", del Acuerdo de Complementación Económica No. 55.

Ciudad de México, a 22 de mayo de 2025.

Usuarios de instrumentos de comercio exterior:

Con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 16, 18, 26 y 34, fracciones I y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 15, 3 párrafo segundo, 4, 11, 12, fracciones IV, X, XXVIII y XXIX y 32, primer párrafo fracciones IV, VII inciso a) y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2019 y sus posteriores modificaciones publicadas en el mismo medio de difusión oficial el 12 de abril de 2021 y el 14 de marzo de 2025 se emite el presente con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 29 de noviembre de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se da a conocer el Acuerdo de complementación económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro estados partes del Mercado Común del Sur (ACE No. 55).

2. El Apéndice I del ACE No 55, establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina.

3. El 18 de marzo de 2025, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina suscribieron el Octavo Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México" del ACE No 55, mediante el cual pactaron establecer a partir del 19 de marzo de 2025 y hasta el 18 de marzo de 2026, cuotas de importación para vehículos automóviles de los literales a) y b) del Artículo 1° de dicho Apéndice.

4. El 09 de mayo de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se da a conocer el Octavo Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México", del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos (Octavo Protocolo Adicional).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que conforme al artículo 32, fracciones VII inciso a) y XI de Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, esta Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior tiene la facultad de emitir resoluciones relativas a la aplicación de medidas de regulación y restricción no arancelarias, incluyendo certificados de origen.

SEGUNDO. - Que el artículo 1 del Apéndice I del ACE No. 55, señala en sus literales a), b) y c):

> **APÉNDICE I**
> **SOBRE EL COMERCIO EN EL SECTOR AUTOMOTOR ENTRE LA ARGENTINA Y MÉXICO**
> **Ámbito de aplicación**
>
> **Artículo 1o.**- Las disposiciones contenidas en el presente Apéndice se aplicarán al intercambio comercial entre la Argentina y México (en adelante las Partes) de los bienes listados a continuación (en adelante los Productos Automotores), siempre que se trate de bienes nuevos comprendidos en las posiciones de la NALADISA, con sus respectivas descripciones, que figuran en el Anexo I (productos automotores incluidos en los literales a) a c) de este Apéndice.
>
> **a)** automóviles;
> **b)** camiones de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- (vehículos, chasis con motor y cabina y carrocerías para estos vehículos);
> **c)** tractores agrícolas, cosechadoras, máquinas agrícolas autopropulsadas y máquinas viales

TERCERO. El artículo 5, numeral 1 literales c) y d), del Anexo II del ACE No. 55, señala lo siguiente:

> **Calificación de Origen**
>
> **Artículo 5o.**
>
> **1.** Salvo lo dispuesto en el Artículo 6o. y sin perjuicio de las demás disposiciones de este Anexo, será considerado originario el bien:
>
> **a)** obtenido en su totalidad o producido enteramente en el territorio de una Parte Signataria;
> **b)** producido enteramente en territorio de una Parte Signataria exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Anexo;
> **c)** elaborado utilizando materiales no originarios, excepto para los bienes comprendidos en los párrafos 2 al 4 de este Artículo, siempre que resulte de un proceso de producción realizado enteramente en el territorio de una Parte Signataria de forma que el bien se clasifique en una partida diferente a las de dichos materiales según la NALADISA; o
> **d)** elaborado utilizando materiales no originarios que no cumplieron con lo dispuesto en el literal (c) precedente, excepto los bienes clasificados en las partidas 40.09, 40.10 y 40.11 de la NALADISA y las comprendidas en los párrafos 2 y 4 de este Artículo, siempre que resulte de un proceso de producción realizado enteramente en el territorio de una Parte Signataria, de forma que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50 por ciento del valor del bien.

CUARTO. - Los artículos 4, 5 y 6 del Octavo Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México" del ACE No. 55, establece:

> **Artículo 4°**. No obstante, lo establecido en el literal d) del párrafo 1 del Artículo 5° del Anexo II del Acuerdo, y del párrafo 1 del Artículo 6° del Anexo II del Acuerdo, las Partes aplicarán la siguiente fórmula para la determinación del Índice de Contenido Regional (ICR) de un vehículo comprendido en los literales a) y b) del Artículo 1° del Apéndice I, y de las autopartes comprendidas en el Anexo del Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I del Acuerdo, incluidas sus modificaciones:



Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior

Oficio No. 516.2025.1727

$$ICR = \left\{\frac{\text{Valor de los materiales originarios}}{\text{Valor del bien.}}\right\} \times 100$$

El valor del ICR será del 35% del 19 de marzo de 2025 y hasta el 18 de marzo de 2026. Las Partes acordarán el ICR y la fórmula que regirán a partir del 19 de marzo de 2026 para calcular el ICR aplicable a vehículos de los literales a) y b) del Artículo 1°. del Apéndice I.

Artículo 5°. No obstante la regla de origen aplicable a las autopartes señaladas en el Artículo 4° de este Protocolo, cuando éstas se destinen a la manufactura de un vehículo automotor, comprendido en los literales a) y b) del Artículo 1° del Apéndice I, en cualquiera de las Partes, se considerarán como originarias para efecto de la determinación del ICR de los vehículos, siempre que cumplan con alguno de los criterios de origen establecidos en el párrafo 1 del Artículo 5° del Anexo II del Acuerdo.

Artículo 6°. Un producto automotor nuevo que figure en los literales a) y b) del Artículo 1° del Apéndice I, se considerará como originario cuando, como resultado de un proceso de producción llevado a cabo íntegramente en el territorio de cualquiera de las Partes, el ICR sea, desde su lanzamiento comercial, de por lo menos 20%.

Artículo 7°. No obstante, lo dispuesto en el Artículo 4° de este Protocolo, para las siguientes fracciones arancelarias incluidas en el Apéndice I, el ICR será de:

NALADISA 2002	DESCRIPCIÓN	ICR
85272100	Combinados con grabador o reproductor de sonido (únicamente para uso automotriz)	20%
85272900	Los demás (únicamente para uso automotriz)	20%
87084000	Cajas de cambio	20%
87085000	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de trasmisión	18%
87089900	Los demás	19%



Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior

Oficio No. 516.2025.1727

Por lo anterior, esta Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, emite los siguientes:

CRITERIOS

PRIMERO. El trámite para la autorización de Registros de Productos Elegibles y la emisión de certificados de origen, relacionados con el Octavo Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México" del ACE No. 55 ya se encuentran disponibles en la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior (VUCEM).

SEGUNDO. Se emitirán certificados de origen para los vehículos de los literales a), b) y c) del artículo 1 del Apéndice I y las autopartes al amparo del artículo 5, numeral 1 literales c) y d), del Anexo II del ACE No. 55, en relación con artículo 4° y 5 del Octavo Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México".

TERCERO. Los certificados de origen solicitados serán expedidos por la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, en estricto apego a lo establecido en el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 y sus Protocolos Adicionales, previa obtención del Registro de Productos Elegibles y el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

CUARTO. Para solicitar el Registro de Productos Elegibles a través de la VUCEM, se deberá seleccionar el criterio aplicable como sigue:

a) En lo que respecta a los vehículos de los literales a) b) y c) del artículo 1 Octavo Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México" (Apéndice I):

Descripción de la mercancía	Norma
Plataforma Nueva con ICR de 20%	Artículo 6° del Octavo Protocolo Adicional al Apéndice I
Cuando no se trata de una plataforma nueva	Artículo 4° del Octavo Protocolo Adicional al Apéndice I

b) Para las autopartes se establecieron los siguientes criterios:

Descripción de la mercancía	Norma
Cuando las autopartes están destinadas al armado de un vehículo	Artículo 5° del 8° Protocolo Adicional al Apéndice I, literal c)
Cuando las autopartes están destinadas al mercado de repuestos o refacciones	Artículo 7° del 8° Protocolo Adicional al Apéndice I

Norma anterior	Criterio	Descripción
A5D	A8D	Artículo 5° del 8° Protocolo Adicional al Apéndice I, literal d)
A5C	A8C	Artículo 5° del 8° Protocolo Adicional al Apéndice I, literal c)
A4I	A4M	Artículo 4° del 8° Protocolo Adicional al Apéndice I
A7A	A8A	Artículo 7° del 8° protocolo Adicional al Apéndice I

QUINTO. A partir del **23 de junio de 2025**, se dejarán de emitir certificados de origen que deriven de los Registros de Productos Elegibles autorizados durante el periodo del 19 de marzo del 2025 al 22 de mayo de 2025, bajo el amparo del Séptimo Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México".

Luego entonces, los Registros de Productos Elegibles que fueron autorizados bajo el amparo del Séptimo Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México" y/o anteriores, quedarán sin efectos a partir de la fecha indicada en el párrafo que antecede.

Por lo anterior, los usuarios **deberán solicitar nuevamente** su Registro de Productos Elegibles, bajo el amparo del Octavo Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México", a partir de la emisión del presente comunicado.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y con el propósito de no afectar las exportaciones del sector automotor, se dará prioridad a las solicitudes de Registros de Productos Elegibles, para la generación de certificados de origen al

amparo del Octavo Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México", a partir del periodo mencionado en el numeral QUINTO de los presentes Criterios.

SÉPTIMO. No se emitirán certificados de origen que se soliciten de manera conjunta con Registro de Productos Elegibles que contengan mercancías aprobadas tanto en el Séptimo Protocolo Adicional al Apéndice I, como en el Octavo Protocolo Adicional al Apéndice I, por lo que **únicamente deberán tramitarse certificados de origen con el mismo Protocolo Adicional.**

OCTAVO. Los presentes criterios serán publicados en el portal electrónico del Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior (SNICE) www.snice.gob.mx, para conocimiento, consulta y aplicación de todos los usuarios.

NOVENO. Se designa el correo electrónico dgce.origen@economia.gob.mx para cualquier duda o aclaración con relación al contenido del presente.

Atentamente

Dr. Félix Wilfrido Márquez Sánchez
Director General de la Dirección General de Facilitación Comercial y Comercio Exterior

Realizó: Arturo Hernández Arellano
Subdirector de área

Autorizó: Alan Loren Peña Argueta
Coordinador de la DGFCCE